



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: DENISFER ROMANI DEL VALLE.
DEMANDADO: EDUER ERLEY RUIZ CARREÑO.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00163-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-5-6-10, 74 y 84-1 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.1.1. En los hechos de la demanda no dice si hubo hijos comunes y quiénes son, sus edades (respectivo registro civil para demostrar parentesco), en caso afirmativo deberá colocar las pretensiones del artículo 389-1-2-3 *ibídem*, las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar el fallo: régimen de visitas (plantear épocas en las que se practicarían), custodia y alimentos (cuota alimentaria debe ser solicitada en forma concreta, esto es, expresando cuantía determinable). La concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.

1.2. Artículo 82-6 *ibídem*

1.2.1. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte y las testimoniales.

1.3. Artículo 82-10 *ídem* en conc. con art. 6 Dec. 806 de 2020.¹

1.3.1. No señala el correo electrónico de la demandante y demandado, también de los testigos, importante y necesario en esos momentos donde prima la virtualidad.

1.3.2. La demandante no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el

¹ “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”

envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P

2.1. Artículo 84-1 en conc. con art. 74 *ídem*.

2.1.1. No aportó el poder para actuar como apoderado judicial de quien enuncia como demandante. Sin embargo anexa un poder dirigido al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD para tramitar PARTICIÓN Y ARREGLO DE CUENTAS PRODUCTO DE LA COMPRA VENTA DE CASA, aclarándole que los poderes son especiales y para asuntos determinados y claramente especificados, avizorándose que para esta causa no hay poder para actuar.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

No reconocer personería jurídica al profesional del derecho que suscribe la demanda, doctor MAURICIO VILLARREAL IBARRA, por falta de poder de la señora DENISFER ROMANI DEL VALLE.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d04c10f736a8ec9a6b94de1376efab03288eddd6a78a60c626cb6620c1ff20b

Documento generado en 15/09/2020 08:18:11 p.m.